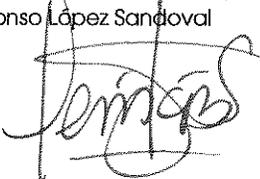


LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/100419/182, aprobada por el Pleno del Instituto en su Sesión XI, celebrada el 10 de abril de 2019. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 31 de marzo de 2023.  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 16/SO/26/23, sesión décima sexta ordinaria celebrada el 15 de junio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 32, 33 y 60  Patrimonio de persona moral: Páginas 8, 14, 17, 34, 68, 69, 70, 71, 72 y 73.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.  Artículos 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP, y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir patrimonio de persona moral.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
	Firma autógrafa	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

**CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

Javier Barros Sierra 540, Torre Park Plaza  
2, Planta Baja, Col. Santa Fe, C.P. 01210,  
Ciudad de México.



Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.- Visto para resolver en definitiva el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis y notificado el cuatro de mayo siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT" o "Instituto") por conducto de la Unidad de Cumplimiento en contra de la empresa **CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.** (en lo sucesivo "**CV TELECOMUNICACIONES**"), por el probable incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de los "*LINEAMIENTOS generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicados en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de dos mil catorce, (en adelante los "**LINEAMIENTOS**"), así como a sus modificaciones contenidas en el "*ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*", publicadas en el DOF el seis de febrero de dos mil quince (en adelante "**LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**") en relación con el "*LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de*



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce (en lo sucesivo "EL LISTADO"), y su Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el seis de mayo de dos mil catorce", publicada en el DOF los días veintiuno de octubre de dos mil catorce y el veinte noviembre de dos mil quince (en adelante las "ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"); y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "TRIBUNAL COLEGIADO") en el amparo en revisión 157/2017, por la que modificó la sentencia firmada de engrosar el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete emitida en los autos del juicio de amparo indirecto 133/2016 promovido por CV TELECOMUNICACIONES, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO"), en la cual se CONCEDIÓ EL AMPARO a la quejosa, en los términos precisados por el JUZGADO mediante proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve. Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5396/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación dependiente de la Unidad de Cumplimiento del IFT (en lo sucesivo la "DGV"), ordenó la visita de Inspección-



verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/1300/2015, con el objeto de "...verificar y constatar que LA VISITADA dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, A.4. Ubicación del centro de recepción y control y A.6. Verificación (A.6.3); establecidas en el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicialmente a favor de CABLEVISIÓN DEL SALTILLO, S.A. DE C.V., el 27 de diciembre de 1996, para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Saltillo y Ramos Arizpe, Estado de Coahuila; constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de

*[Handwritten mark]*



2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro en el Estado de Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora." Publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los equipos e instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas."

**SEGUNDO.** En cumplimiento al oficio precisado en el numeral anterior, el siete de diciembre de dos mil quince, los Inspectores-Verificadores de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo "LOS VERIFICADORES"), se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Idaho número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810,



Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de Inspección-Verificación, levantándose al efecto el acta de verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1300/2015 (en adelante el "ACTA DE VERIFICACIÓN"), continuándose el diez y once de diciembre siguientes, en el domicilio ubicado en la calle Hidalgo número 1595, Colonia República, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila, y dándose por terminada en esta última fecha.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0440/2016 de catorce de marzo de dos mil dieciséis, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" un Dictamen mediante el cual se propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de la concesionaria "CV TELECOMUNICACIONES" por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"; derivado de la visita de Inspección y verificación contenida en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1300/2015, toda vez que la citada empresa no retransmitía el canal multiprogramado 11.2. Once Niños.

**CUARTO.** Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del "IFT", inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "CV TELECOMUNICACIONES" por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", "EL LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO".

**QUINTO.** El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a "CV TELECOMUNICACIONES" el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera sus efectos la notificación de dicho acuerdo, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "CPEUM"), en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en adelante "LFA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en lo sucesivo "LFTyR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "CV TELECOMUNICACIONES" para presentar sus manifestaciones y pruebas, corrió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin contar los días cinco, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós mayo de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos y día inhábil en términos del artículo 28 de la LFA y del Calendario Anual de Labores del "IFT" para el año dos mil dieciséis.<sup>1</sup>

**SEXTO.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, RUBÉN ERNESTO MEDELLÍN TOBIÁS, apoderado legal de "CV TELECOMUNICACIONES", presentó un escrito a través del cual realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, y con fundamento en el artículo 72 de la LFA, se tuvo por presentado en tiempo y forma dicho escrito, y se acordó sobre las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el concesionario, teniéndolas por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFA", se pusieron a disposición de "CV TELECOMUNICACIONES" los autos del presente expediente para que dentro de un

<sup>1</sup> En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince, en lo sucesivo el "Calendario Anual de Labores del IFT 2016".



término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho correspondiera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El acuerdo de mérito fue notificado el siete de junio de dos mil dieciséis, surtiendo efectos el mismo día, por lo que los diez días hábiles otorgados comprendieron del ocho al veintiuno de junio de dos mil dieciséis, sin contar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciséis por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LPPA.

**OCTAVO.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis "CV TELECOMUNICACIONES" por conducto de su apoderado legal envió vía electrónica a la cuenta oficialia@ift.org.mx su escrito de alegatos, mismo que presentó en la Oficialía de Partes del IFT el día hábil siguiente, es decir, el veintidós de junio de este año, en términos del Acuerdo Tercero, párrafo segundo del **Calendario Anual de Labores del IFT 2016.**

**NOVENO.** El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis la Unidad de Cumplimiento por conducto de la Dirección General de Sanciones, tuvo por presentado el escrito de "CV TELECOMUNICACIONES" en el que formuló sus alegatos y se puso en estado de resolución el presente expediente para que se emitiera la determinación que en derecho correspondiera.

**DÉCIMO.** Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de "CV TELECOMUNICACIONES" correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.



**DÉCIMO PRIMERO.** En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-341 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando copia certificada de la declaración del ejercicio dos mil catorce que fue presentada por **"CV TELECOMUNICACIONES"** el veintisiete de marzo de dos mil quince, y de la que se desprenden sus ingresos acumulables para dicho ejercicio

En virtud de lo anterior se puso el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resultara procedente.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, este Pleno emitió la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo en que se actúa en la que se resolvió, en la parte que interesa, lo siguiente:

*"SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B, fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE S.A. DE C.V., una multa MONTO correspondiente al % de sus ingresos acumulables en el año dos mil catorce, que equivale a la cantidad de INGRESOS ACUMULABLES*

*INGRESOS ACUMULABLES EN LETRA*

**DÉCIMO TERCERO.** Inconforme con dicha determinación, **CV TELECOMUNICACIONES**, Interpuso juicio de amparo indirecto en contra de la resolución referida en el resultando anterior, la cual fue admitida, turnada al



JUZGADO y registrada bajo el número de expediente 133/2016, a través del acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. Una vez llevados a cabo los trámites de Ley, mediante sentencia engrosada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Juez del conocimiento resolvió lo siguiente:

*"Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Omar Castillo Coblán, en su carácter de apoderado legal de CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos y autoridades responsables precisados en los considerandos segundo y de esta sentencia, por los motivos ahí expuestos.*

*Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra de los actos referidos en el último considerando del presente fallo, por los motivos ahí asentados."*

DÉCIMO QUINTO. Inconforme con dicha determinación, CV TELECOMUNICACIONES, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el considerando que antecede, el cual fue admitido por el TRIBUNAL COLEGIADO el seis de noviembre de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente R.A. 157/2017.

DÉCIMO SEXTO. Mediante oficio presentado el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, este Instituto Federal de Telecomunicaciones por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió a trámite mediante auto de diez de noviembre de dicho año.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante ejecutoria dictada el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL COLEGIADO, resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento decretado por la juzgadora, respecto de los actos a que se refiere el numeral 28 de esta ejecutoria.*



**SEGUNDO.** Se declara la incompetencia legal del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de dos mil catorce.

**TERCERO.** Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo indirecto 133/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.”.

**DÉCIMO OCTAVO.** Mediante ejecutoria de seis de junio de dos mil dieciocho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** En la materia de la competencia de esta Segunda Sala, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no Ampara ni protege a CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra el artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reclamada.

**TERCERO.** Quedan sin materia los recursos de revisión adhesiva únicamente en cuanto refiere al tema de constitucionalidad del artículo 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reclamada.

**CUARTO.** Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando último de este fallo.”.

J



DÉCIMO NOVENO. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el TRIBUNAL COLEGIADO dictó la ejecutoria que por la presente se cumplimente, a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

**"PRIMERO.** En la competencia reservada a este tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el ocho de agosto de dos mil diecisiete, terminada de engrosar el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por la Segundo (sic) de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo 133/2016.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a CV Telecomunicaciones del Norte, sociedad anónima de capital variable, en contra del artículo 298, apartado B), Inciso IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y de su acto de aplicación consistente en la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."

VIGÉSIMO. Mediante el acuerdo dictado el cinco de marzo de dos mil diecinueve y notificado a este Instituto el seis de marzo siguiente, el JUZGADO ordenó lo siguiente:

"(...)

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es:

- Haber dejado insubsistente la resolución reclamada de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC-

174



DG-SAN-V-0029/2016, y emita otra en la que si estima que la quejosa Incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del Inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, aplique el porcentaje mínimo previsto en el Inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (ceró punto cero un por ciento) del Ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Habida cuenta de que, como lo indicó el Máximo Tribunal, la remisión por Integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de Inconstitucionalidad advertido y en aras de atender la voluntad expresa del creador de la norma; pues fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, Inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce al porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional.

En este punto, conviene señalar por una parte, que de conformidad con la fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el **Comisionado Presidente** del órgano constitucional autónomo de referencia, tiene entre sus facultades, la de **dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas utilidades adscritas al mismo** y por otra, que en términos del artículo 17 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el coordinador Ejecutivo del referido Instituto, será el encargado de auxiliarlo en el ejercicio de dichas atribuciones.

Por tal motivo, se considera pertinente **requerir al Presidente y al Coordinador Ejecutivo, ambos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de superior jerárquico y de auxiliar del mismo, para que dentro del plazo de tres días acrediten que en el ámbito de sus funciones dictaron las medidas necesarias e hicieron uso de todos los medios a su alcance, incluso las**



prevenciones necesarias y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables pudieron formular e imponer para que la autoridad preclada con anterioridad dé cumplimiento en sus términos al fallo protector, en la inteligencia de que los superiores jerárquicos también incurren en responsabilidad, en casos de ser omisos al requerimiento que se les formula, conforme a lo dispuesto en los artículos referidos en párrafos precedentes, además del diverso numeral 194 de la ley de la materia.

(...)

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Estando dentro del término concedido al efecto, este Instituto solicitó prórroga para realizar el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, misma que fue concedida por el Juez de la causa por el término de diez días mediante proveído de veinticinco de marzo del año en curso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Mediante resolución emitida en esta fecha, se dejó sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por lo que a efecto de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **TRIBUNAL COLEGIADO**, se procede a emitir la presente resolución en estricto acato a las consideraciones precisadas por el **JUZGADO**, de conformidad con lo siguiente:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO

En sesión pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el **TRIBUNAL COLEGIADO**, emitió la resolución en el amparo en revisión **157/2017** en la cual determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a **CV TELECOMUNICACIONES**.

En ese sentido, el Tribunal Colegiado concedió el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, se emita otra en la que si estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del Inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de



Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, aplique el porcentaje [REDACTED] % previsto en el Inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el [REDACTED] % **PORCENTAJE EN LETRA** del ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En efecto, la citada ejecutoria determinó lo siguiente:

*"No obstante lo anterior, también ha sido determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el artículo 298, apartado B, fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es contrario al artículo 22 constitucional, a saber, porque sanciona con el mismo porcentaje mínimo (1% de los ingresos acumulables del infractor), tanto las conductas que eventualmente producen efectos pocos dañinos, como aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, situación que resulta excesiva, en virtud de que no permite que la autoridad analice la conducta particular atribuida y los efectos que produzca, a fin de determinar la afectación causada e imponer una sanción en un porcentaje menor al uno por ciento del ingreso acumulable del infractor."*

*En efecto, ha sido criterio del Máximo Tribunal de la Nación, que la porción en estudio generaliza las conductas en un rango mínimo determinado, que no necesariamente atiende a la gravedad de la infracción, implicando que la autoridad valore si la conducta reprochada y los efectos producidos ameritan una sanción menor al porcentaje mínimo que el legislador estableció para ello."*

*En esas condiciones, conviene tener presente que en la resolución reclamada de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, se impuso una multa a la parte quejosa, por la cantidad de \$3,764,721.63 (tres millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos veintinueve pesos 63/100) por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones", de conformidad con lo*

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

dispuesto en la fracción IV, del apartado B, del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto en estudio encuadra en uno de los denominados "tipos administrativos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede principalmente con las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos habilitantes (concesión o autorización), es indudable que se debe adoptar el criterio de la Superioridad en el sentido de que se trata de una norma inconstitucional, al impedir que la autoridad gradúe la sanción con base en un porcentaje menor al establecido como el estándar mínimo, toda vez que al poder encuadrar la hipótesis normativa una gama de conductas por tratarse de un tipo administrativo en blanco, resulta indudable que el legislador debió prever un estándar menor, para que la autoridad estuviera en aptitud de graduar la sanción de manera proporcional.

Por los razonamientos expuestos, es indudable que en el presente asunto es aplicable, de manera orientadora, la jurisprudencia 2ª./J.167/2017 (10ª), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, visible en la página 539, Libro 49 diciembre de 2017, tomo I, del Semanario Judicial de la Federación, de contenido siguiente:

(...)

Por tal motivo, precisa destacar que en las ejecutorias que dieron origen al criterio jurisprudencial de mérito, la referida Segunda Sala acotó los efectos de la protección federal concedida.

Así de la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 1121/2016, se advierte que el amparo se otorgó de la siguiente manera:

135. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, así como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al deferir el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado.



36. Lo anterior obedece a que el once de junio de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”, mediante el cual —a través de la reforma hecha al artículo 28 constitucional— se estableció que “...La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones...”, de lo cual se sigue que fue voluntad del Poder Constituyente sancionar las conductas contrarias a la normatividad en materia de telecomunicaciones, en aras de proteger un bien del dominio público la Nación (como lo es el espectro radioeléctrico); por ende, la precisión que antecede permite el cumplimiento de un mandato de carácter constitucional.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que la autoridad responsable Titular de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, deje Insubsistente la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-JFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016, y emita otra en la que si estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, aplique el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero uno por ciento) del ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Habida cuenta de que, como lo indicó el Máximo Tribunal, la remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender la voluntad expresa del creador de la norma; pues fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector telecomunicaciones como a la sociedad, ya



que así se conoce al porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional”.

En ese sentido, del análisis de los efectos para los que fue concedida la protección de la Justicia de la Unión, se desprenden dos principales premisas a saber:

- ✓ Dejar sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Emitir una nueva en la que si se estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aplique el porcentaje % previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el **PORCENTAJE EN LETRA Y NUMERO** del ingreso del sujeto sancionado conforme a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este respecto, mediante proveído de cinco de marzo de dos mil diecinueve el **JUZGADO** precisó los siguientes efectos para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo:

*“Haber dejado insubsistente la resolución reclamada de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, dictada en el expediente E-IFT.UC-DG-SAN-V-0029/2016, y emita otra en la que si estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, aplique el porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% (cero punto cero un por ciento) del ingreso del sujeto sancionado, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: “TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.*



Así, tomando en consideración que como fue señalado en el resultando **VIGÉSIMO SEGUNDO** de la presente resolución, en esta misma fecha se dejó sin efectos la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo procedente es que se emita la presente resolución conforme a los lineamientos establecidos de la ejecutoria de mérito, conforme a las precisiones efectuadas por el **JUZGADO**.

No obstante lo anterior, resulta oportuno precisar que la protección de la Justicia Federal únicamente se otorgó respecto a la determinación del monto de la multa por el incumplimiento al artículo 12 de **"LOS LINEAMIENTOS"** en relación con **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, el **"LISTADO"** y **"LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"**, toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Saltillo, Coahuila, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de Inspección - verificación el canal multiprogramado **11.2 Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional; pero no así respecto de la acreditación de la conducta cometida, como se advierte del acta de verificación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que se resuelve.

#### **SEGUNDO. COMPETENCIA.**

El Pleno de este Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción, con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**"CPEUM"**); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**"LFTyR"**); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**"LFPA"**); y 1, 4, fracción I y 6, fracción



XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

### TERCERO. CONSIDERACIÓN PREVIA

El artículo 6° apartado B fracción III de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "Instituto" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones así como a que se cumpla con la normatividad en la materia, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "Instituto", traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.



En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento por medio de la Dirección General de Sanciones del propio Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del Estatuto, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de "CV TELECOMUNICACIONES", al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en el Artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional Identificado como Once Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa a "CV TELECOMUNICACIONES" y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad



de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En tal sentido, el artículo 12 de los LINEAMIENTOS, en la parte que interesa establece lo siguiente:

"Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales (5) y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de



cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en las "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y en "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el "Instituto" consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicado en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS" señalan lo siguiente:

CONSIDERANDOS

QUINTO.- Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se toma necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXO.- Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y





cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

....

#### ACUERDO

**ÚNICO.-** Se MODIFICAN los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se ADICIONAN los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue<sup>2</sup> :

**XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.-** Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

**XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.-** Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de Instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, el LISTADO publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el seis de mayo de dos mil catorce, dispone lo siguiente:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> Se resaltan con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.



b) Instituto Politécnico Nacional.

1) Canal-11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 5/6

Frecuencia: 3,829.65 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa: 02

...  
 La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

Al respecto, el "LISTADO" tuvo dos actualizaciones ("LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO"), mismas que fueron publicadas en el "DOF" el veintiuno de octubre de dos mil catorce y veinte de noviembre de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el "DOF", en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

...  
 b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

..."



De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En tal sentido, el ordenamiento aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con alguna de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión, así como a las disposiciones reglamentarias y administrativas emitidas por el "IFT", con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar la propia LFTyR cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298, apartado B, inciso IV de la LFTyR a la letra establecía:

**"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:**

(...)

**B. Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:**

(...)

**IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."**

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se satisface cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado

J



que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la "LFTyR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de "CV TELECOMUNICACIONES", se presumió incumplido lo previsto en el Artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con el "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO", ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no retransmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2, identificado como **Once Niños**, del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "CV TELECOMUNICACIONES", la conducta que

J



presuntamente viola las disposiciones administrativas emitidas por el IFT, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM", en relación con el 72 de la "LFPA".

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, este Órgano Colegiado se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustanció se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos, y IV) emitir la resolución que en derecho corresponda.<sup>3</sup>

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

<sup>3</sup> Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso



**CUARTO HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.**

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5396/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, la "DGV", en ejercicio de sus facultades de verificación, ordenó la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/1300/2015, con el objeto de:

*"(...) verificar y constatar que LA VISITADA dé y haya dado cumplimiento a las condiciones: 2.1. Calidad de los servicios, A.4. Ubicación del centro de recepción y control y A.6. Verificación (A.6.3); establecidas en el Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, inicialmente a favor de CABLEVISIÓN DEL SALTILLO, S.A. DE C.V., el 27 de diciembre de 1996, para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Saltillo y Ramos Arizpe, Estado de Coahuila; constatar que LA VISITADA cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de*



conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2015, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS"; asimismo constatar y verificar la retransmisión de las señales radiodifundidas, así como las señales de Instituciones Públicas Federales de manera continua y con apego a los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS" y "EL LISTADO", tras la terminación de las transmisiones analógicas, contempladas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina la terminación de transmisiones analógicas en las áreas de cobertura de diversas estaciones de televisión radiodifundida que prestan servicio en San Felipe en el Estado de Baja California, Ciudad Allende, Parras de la Fuente y Saltillo en el Estado de Coahuila, Celaya y León en el Estado de Guanajuato, Querétaro en el Estado de Querétaro y Agua Prieta y Caborca en el Estado de Sonora." Publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2015, de igual manera realizar los traslados necesarios a los domicilios en los que se encuentren los



*equipos e instalaciones con los cuales se brinda el servicio concesionado en las poblaciones antes mencionadas (...)*

En cumplimiento al oficio precisado, el cuatro de diciembre de dos mil quince **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en la calle Idaho número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, Distrito Federal, actualmente Ciudad de México y una vez identificados, fueron atendidos por **NOMBRE DE PERSONA FISICA** quien se identificó con credencial para votar con clave **CLAVE CREDENCIAL** y quien manifestó tener el carácter de empleado de **LA VISITADA**, sin acreditar su dicho; persona a quien se le requirió la presencia del representante legal y al no haberse encontrado presente el mismo, se le dejó citatorio para que en términos del artículo 36 de la **LFPA** fuera atendida la diligencia el día hábil siguiente.

Atento a lo anterior, el siete de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron nuevamente en el domicilio de representación legal de **LA VISITADA**, a efecto de levantar el acta de verificación ordinaria número **IFT/DF/DGV/1300/2015**, recibiendo la visita el **C. NOMBRE PERSONA FISICA** quien se identificó con credencial para votar con clave de elector **CLAVE CREDENCIAL** expedida por el Registro Federal de Electores del extinto Instituto Federal Electoral, quien manifestó tener el carácter de empleado de **LA VISITADA**, sin acreditarlo, designando a **NOMBRES DE PERSONAS FISICAS** como testigos de asistencia en la diligencia, quienes se identificaron con credencial para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del extinto Instituto Federal Electoral, el primero con clave de elector **CLAVE CREDENCIAL** y la segunda con clave de elector **CLAVE CREDENCIAL**.

En presencia de la persona que recibió la visita y los testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la diligencia indicara si en el domicilio ubicado en Hidalgo número 1595, colonia República, código postal 25280, Saltillo, Coahuila, se encuentran las instalaciones y equipos de



Telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales (CRC), para prestar el servicio de televisión por cable a las poblaciones de Saltillo y Ramos Arizpe en el Estado Coahuila, quien en respuesta señaló "...es correcto...", de acuerdo con lo anterior y a efecto de cumplir con el objeto de la visita **LOS VERIFICADORES** procedieron a cerrar de manera parcial el acta el mismo día de su inicio, a efecto de continuar la diligencia, en el domicilio citado.

El diez de diciembre de dos mil quince, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Hidalgo número 1595, colonia República, código postal 25280, Saltillo, Coahuila, en donde fueron atendidos por Víctor Manuel Montoya Carrillo, mismo que se identificó con credencial para votar emitida por el entonces Instituto Federal Electoral con folio **CLAVE CREDENCIAL** y manifestó tener el carácter de Apoderado Legal de **LA VISITADA**, acreditando su dicho mediante Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado en la Escritura Pública número diez mil setecientos cincuenta y cinco pasada ante la fe del licenciado Jorge Iván Salazar Tamez, Notario Público número 143, en el municipio de Santiago, Nuevo León el dieciocho de marzo de dos mil quince, designando a

**NOMBRES DE PERSONAS FISICAS**

como testigos de asistencia (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**"), quienes se identificaron con credencial para votar expedidas por el Registro Federal de Electores del extinto Instituto Federal Electoral, el primero con clave de elector **CLAVE CREDENCIAL** y el segundo con clave de elector **CLAVE CREDENCIAL**

En ese contexto, **LOS VERIFICADORES**, en presencia de **LOS TESTIGOS** solicitaron a la persona que atendió la visita de Inspección-verificación les permitiera el acceso al inmueble en que se actuó, así mismo brindar el acceso a sus instalaciones e infraestructura de la red, así como proporcionar la información técnica, administrativa y financiera, así como cualesquier datos o documentos que se consideren necesarios durante la comisión, a lo que manifestó: "Adelante otorgo las facilidades necesarias para el cumplimiento de la orden citada".



En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble, encontrando que:

*"Se trata de un Inmueble de 6 niveles con fachada de cristal, en la planta baja e interior del mismo se encuentra la recepción, en la cual se aprecia una letrero que dice "CABLEVISION" ubicándonos en el 3 piso donde se encuentran diversos cubículos de trabajo, sitio en donde se brindan las facilidades para el levantamiento del acta, así mismo en la parte superior de dicho Inmueble se observan diversas antenas del tipo parabólicas de diferentes diámetros para la recepción de señales, así como una torre arriostrada de aproximadamente 40 metros de altura".*

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, permitiera el acceso al sitio donde se encuentran instalados los equipos de telecomunicaciones con los cuales recibe, procesa y transmite a sus suscriptores las señales de televisión por cable (CRC o CTC) en las poblaciones de Saltillo y Ramos Arizpe, Estado de Coahuila, (en lo subsecuente **LAS POBLACIONES**), a lo que ésta manifestó: *"adelante, brindo todas las facilidades necesarias así como el acceso al CRC."*

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que recibió la visita y de **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al cuarto de telecomunicaciones encontrando que se trata de:

HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER  
ADMINISTRATIVO



"LOS VERIFICADORES" con base en los artículos 5, 11 y 12 de "LOS LINEAMIENTOS", "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", en presencia de "LOS TESTIGOS", solicitaron a la persona que recibió la diligencia conectara una pantalla con la capacidad de poder mostrar las señales radiodifundidas digitales y analógicas, colocando una antena aérea con capacidad de recepción de frecuencias en las bandas VHF y UHF a fin de corroborar las señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica.

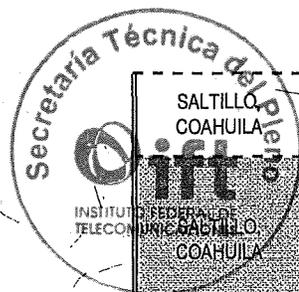
Al respecto, la persona que recibió la visita señaló:

*"En este momento conectamos dos pantallas digitales una marca LG y otra marca AOC que tiene la capacidad de mostrar señales digitales en formato SD y HD, para corroborar el número de señales radiodifundidas disponibles, así mismo la pantalla marca AOC está conectada a una antena aérea con la capacidad de recibir los canales radiodifundidos digitales y analógicos y la pantalla marca LG se encuentra conectada a mi red".*

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" asentaron en la tabla identificada como "TABLA 1", la información de las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada a la antena aérea, que fue proporcionada por "LA VISITADA"; verificando, corroborando y constatando lo siguiente:

TABLA 1

SALTILLO, COAHUILA.	XEFB	2.1	TDT	MTY Televisión	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD
SALTILLO, COAHUILA	XHWX-TD	4.1	TDT	Azteca 13	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD



SALTILLO, COAHUILA	XHAE	5.1	TDT	Gala TV Saltillo	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD
SALTILLO, COAHUILA	XHRGG	7	TDT	7.1 RCG Televisión 7.2 RCG Televisión-2hrs 7.3 RCG TV: La nueva señal	7.1 Señal digital radiodifundida disponible en definición HD 7.2 Pantalla en negro, no hay información 7.3 Solo se observa una barra de colores
SALTILLO, COAHUILA	XHX	9.1	TDT	Canal de las estrellas	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD
SALTILLO, COAHUILA	MMTV	12	TDT	12.1 Multimedia 12.5 Multimedia Coahuila	Canal multiprogramado, 12.1 y 12.5, ambos en HD
SALTILLO, COAHUILA	XHSCE	13	TDT	13.1 Canal Once 13.2 Canal Once niños	Canal multiprogramado, 13.1 en HD y 13.2 en SD
SALTILLO, COAHUILA	XHSTC	25.1	TDT	Canal 5	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD
SALTILLO, COAHUILA	XHLLO	44.1	TDT	Azteca 7	Señal digital radiodifundida disponible en definición HD
SALTILLO, COAHUILA		5	TV	Gala TV Saltillo	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 5.1
SALTILLO, COAHUILA		7	TV	RCG Televisión	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 7.1
SALTILLO, COAHUILA		13	TV	Canal Once IPN	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 13.1
SALTILLO, COAHUILA		25	TV	Canal 5	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 25.1
SALTILLO, COAHUILA		44	TV	Azteca 7	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 44.1

Acto seguido, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia, indicara y mostrara si "LA VISITADA" retransmitía las señales radiodifundidas que se sintonizaron en la pantalla conectada a la antena aérea, a lo que la persona que recibió la visita manifestó:

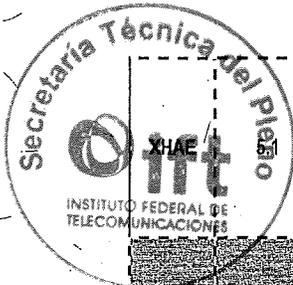


"Sí, retransmito las señales sintonizadas a excepción del canal 13.2 correspondiente a canal once niños ya que no tenía conocimiento de que es obligatorio retransmitirlo a través de mi sistema de televisión por cable. Las señales radiodifundidas que retransmito son captadas a través de antenas aéreas y los canales multiprogramados 7.1, 7.2 y 7.3 son entregados por RCG Television, mediante un enlace de fibra óptica, dicho enlace contiene las 3 señales antes mencionadas únicamente en definición estándar (SD), por ese motivo y en beneficio del usuario retransmito en todos mis paquetes solo la definición SD. Para que sea corroborado mi dicho conecto una pantalla al sistema de TV por Cable, sintonizando cada uno de los canales retransmitidos de las señales radiodifundidas correspondientes a la TABLA 1." (Sí)

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 2" la información de los canales mostrados en la pantalla conectada al decodificador de la red de "CV-TELECOMUNICACIONES"; cuyo resultado fue el siguiente:

TABLA 2

XEFB	2.1	✓	2.1 MTY Televisión	154	154	154	853	154	853	✓	✓	Al canal 2.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete
XHND HD	2.1	✓	2.1 Azteca HD	113	113	113	813	113	813	✓	✓	Al canal 2.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete



		✓	5.1 Gala TV Saitlilo	194	194	194	909	194	909	✓	✓	Al canal 5.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete
XHRCC		✓	7.1 RCG Television	192	192	192	NO	192	NO	✓		Debido a que los canales 7.2 y 7.3 no se encuentran disponibles de forma radiodifundida el proveedor de estas señales otorga un enlace de fibra óptica para la retransmisión únicamente en formato SD para el caso del canal 7.1 se retransmite en formato SD
			7.2 RCG Television 2hrs	193	193	193	NO	193	NO	✓		
			7.3 RCG TV La nueva TV	191	191	191	NO	191	NO	✓		
XHX	9.1	✓	9.1 Canal de las estrellas	102	102	102	902	102	902	✓	✓	Al canal 9.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete
MMTV	12	✓	12.1 Multimedios	100	100	100	901	100	901	✓	✓	Al canal 12.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete. El canal 12.6 solo es retransmitido en SD
		✓	12.5 Multimedios Coahuila	153	153	153	NO	153	NO	✓		
XHSCE	13	✓	13.1 Canal Once	NO	111	111	NO	111	911	✓	✓	Al canal 13.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete, se corrobora que en el paquete PACK TV no se retransmite en 'Canal Once', adicionalmente <b>el canal 'Once niños' no se retransmite en ningún paquete.</b> /
XHSTC	25.1	✓	Canal 5	105	105	105	905	105	905	✓	✓	Al canal 25.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete





XHLL0	44.1	✓	44.1 Azteca 7	107	107	107	907	107	907	✓	✓	Al canal 44.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete
	5	✓	Gala TV Saltillo									Canal analógico con la misma programación que el canal digital 5.1, no se inyecta a la red.
	7	✓	RCG Televisión									Canal analógico con la misma programación que el canal digital 7.1, no se inyecta a la red.
	13	✓	Canal Once									Canal analógico con la misma programación que el canal digital 13.1, no se inyecta a la red.
	25	✓	Canal 5									Canal analógico con la misma programación que el canal digital 25.1, no se inyecta a la red.
	44	✓	Azteca 7									Canal analógico con la misma programación que el canal digital 44.1, no se inyecta a la red.

Con base en lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que mostrara al mismo tiempo cada uno de los canales de programación de la pantalla relacionada en la "TABLA 1" versus los canales de programación de la pantalla relacionada con la "TABLA 2", en forma íntegra y sin modificaciones, incluyendo publicidad.

Al respecto, la persona que recibió la visita señaló: *Si autorizo que se tomen las fotografías correspondientes*".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia agregaron como "TABLA 3" el resultado

*J*



del comparativo realizado entre las tablas 1 y 2, antes señaladas, cuyo resultado fue el siguiente:

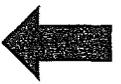
TABLE 3

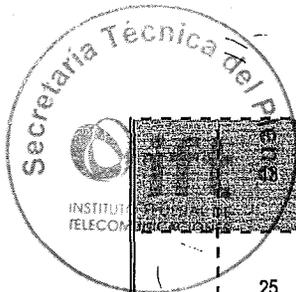
Código de Emisor	Frecuencia	Tipo de Servicio	Paquete de Servicios			Paquetes de Servicios				Tipo de Antena	SD	HD	Observaciones			
			SD	HD	HD	PAQ. TV DIGITAL	PAQ. TV HD	PAQ. TV SD	PAQ. TV HD							
XEFB	2.1	TDT		✓		2.1 MTY Televisión	154	154	154	853	154	853	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 2.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
XHWX TD	4.1	TDT		✓		4.1 Azteca 13	113	113	113	913	113	913	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 4.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
XHAE	5.1	TDT		✓		5.1 Gala TV Saltillo	194	194	194	909	194	909	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 5.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
XHRCCG	7	TDT		✓		7.1 RCG Televisión	192	192	192	NO	192	NO		✓		No hay contenido programático en los canales radiodifundidos 7.2 y 7.3, sin embargo la señal es traída en un enlace de Fibra Óptica que RCG TV provee a la visitada, en el caso del canal 7.1 el contenido programático es el mismo.
				✓		7.2 RCG Televisión 2hrs	193	193	193	NO	193	NO	Enlace de fibra óptica	✓		
				✓		7.3 RCG TV La nueva TV	191	191	191	NO	191	NO		✓		

Handwritten mark or signature.



XHX	9.1	TDT	✓	9.1 Canal de las estrellas	102	102	102	902	102	902	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 9.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
MMTV	12	TDT	✓	12.1 Multimediales	100	100	100	901	100	901	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 12.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el canal 12.5 solo se retransmite en SD para todos los paquetes. El contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
			✓	12.5 Multimediales Coahuila	153	153	153	NO	153	NO		✓		
XHSCE	13	TDT	✓	13.1 Canal Once	NO	111	111	NO	111	911	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 13.1 radiodifundido se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso en HD dependiendo del paquete, se corrobora que en el paquete PACK TV no se retransmite el 'Canal Once', <b>adicionalmente el canal 'Once niños' no se retransmite en ningún paquete.</b>
XHSTC	25.1	TDT	✓	Canal 5	105	105	105	905	105	905	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 25.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
XHLLC	44.1	TDT	✓	44.1 Azteca 7	107	107	107	907	107	907	Antena Aérea	✓	✓	Al canal 44.1 se le aplica un downstream para ser transmitido en SD y en su caso se transmite en HD dependiendo del paquete contratado, el contenido programático en SD y HD es el mismo que la señal radiodifundida.
	5	TV	✓	Canal TV Satélite										Canal analógico con la misma programación que el canal digital 5.1, no se inyecta a la red.
	7	TV	✓	RCG Televisión										Canal analógico con la misma programación que el canal digital 7.1, no se inyecta a la red.





13	TV	✓	Canal Once	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 13.1, no se inyecta a la red.
25	TV	✓	Canal 5	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 25.1, no se inyecta a la red.
44	TV	✓	Azteca 7	Canal analógico con la misma programación que el canal digital 44.1, no se inyecta a la red.

Al respecto, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" solicitaron a la persona que atendió la diligencia que indicara y mostrara si retransmite las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales e indicara la definición de imagen y sonido que entrega a sus suscriptores y usuarios para estas señales.

En atención a lo anterior, la persona que recibió la diligencia manifestó bajo protesta de decir la verdad lo siguiente:

"Actualmente el único canal que no es retransmitido en mi red de televisión por cable es el correspondiente a Once niños, así mismo manifesté que el canal Once es retransmitido en formato digital con definición SD y HD en los canales 111 y 911, TV UNAM, Canal 22, Canal 30 Una Voz con Todos e Ingenio-TV son retransmitidos en Formato Digital con definición SD en los canales 411, 122, 130 y 135 respectivamente, los invito a que tomen fotografías de la pantalla para cada canal sintonizado".

En virtud de lo anterior, "LOS VERIFICADORES" en presencia de "LOS TESTIGOS" y de la persona que atendió la diligencia, agregaron como "TABLA 4" la información de las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales, cuyo resultado fue el siguiente:



TABLA 4

Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	Radiodifundido		✓	111 y 911		✓
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2)						Este canal está disponible radiodifundido en el canal 13.2 en formato SD mismo que no es retransmitido a los suscriptores de LA VISITADA al momento de la diligencia.
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	Enlace de Fibra óptica		✓	411		✓
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	Satellit		✓	122		✓
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	Enlace de Fibra óptica		✓	130		✓
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	Enlace de Fibra óptica		✓	135		✓



Finalmente, "LOS VERIFICADORES", en presencia de los testigos, invitaron a la persona que recibió la visita a que con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el "IFT", con el apercibimiento de que hiciera uso o no del derecho de audiencia que se le otorgaba se dictaría lo que conforme a derecho procediera; a lo que la persona que atendió la visita manifestó: "Me reservo el derecho que me otorga la ley".



El plazo de cinco días hábiles otorgado para que la visitada presentara pruebas y defensas corrió del catorce al dieciocho de diciembre del dos mil quince, advirtiéndose que el diecisiete de diciembre de dos mil quince "CV TELECOMUNICACIONES" presentó escrito de pruebas y defensas, señalando en esencia:

*"En cumplimiento a la orden de visita de Inspección de referencia, al respecto manifestamos que he sido informado por mi representada que mediante Acta notarial se asentaron y se acreditan las señales radiodifundidas que son transmitidas a través de la concesionaria de referencia."*

Por lo que toca a las pruebas ofrecidas por "CV TELECOMUNICACIONES", éstas versaron en las siguientes:

*I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el Acta Notarial mediante el cual se acreditan las señales radiodifundidas por nuestra red.*

*II.- LA DOCUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.*

*III.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada.*

Por lo anterior, de la administración de lo asentado en el Acta de Verificación Ordinaria IFT/DF/DGV/1300/2015, en relación con el escrito de pruebas y defensas presentado por "CV TELECOMUNICACIONES" el diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como del análisis que realizó la "DGV" al expediente que se le lleva a dicha empresa, se desprende lo siguiente:

El artículo 12 de los LINEAMIENTOS y sus respectivas modificaciones contenidas en LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS disponen en esencia lo siguientes:



Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo. ..

Por su parte, el "LISTADO", establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de



Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

En cuanto a "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO" únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, dispone lo siguiente:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

"(...)"

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo anterior y de lo observado por "LOS VERIFICADORES" durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que "CV TELECOMUNICACIONES" no retransmitía la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto "CV TELECOMUNICACIONES" retransmitía algunas de las señales de Instituciones Públicas Federales también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por "LOS VERIFICADORES" que la concesionaria no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal que se encuentra contemplada en "LOS LINEAMIENTOS" y sus respectivas modificaciones, así como en el "LISTADO" y sus actualizaciones, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la "LFTyR".

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la "LFTyR", señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

...

*B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:*

...

*IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo. ..."*

En ese sentido, la propuesta remitida por la "DGV" de catorce de marzo de dos mil dieciséis, consideró que "CV TELECOMUNICACIONES" presuntamente incumplió con el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS", en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal, por



de que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

Derivado de la propuesta formulada por la "DGV" el Titular de la Unidad de Cumplimiento, inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que se le otorgó a "CV TELECOMUNICACIONES" un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara en relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles comprendió del seis al veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, sin considerar los días siete, ocho, catorce, quince, veinte y veintiuno de mayo por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA" y cinco de mayo de dos mil dieciséis<sup>4</sup> por ser día inhábil.

A este respecto, mediante escrito presentado el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el c. RUBÉN ERNESTO MEDELLÍN TOBIÁS, representante legal de "CV TELECOMUNICACIONES", realizó manifestaciones y ofreció pruebas respecto del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis, se tuvieron por hechas las manifestaciones y por ofrecidas las pruebas de su intención.

#### **QUINTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR "CV TELECOMUNICACIONES".**

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de

<sup>4</sup> En términos del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017", publicado en el "DOF" el veinticuatro de diciembre de dos mil quince.

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

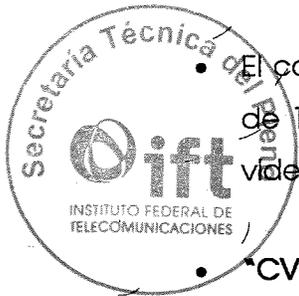
exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por "CV TELECOMUNICACIONES" aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la "SCJN" como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>5</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO".

Ahora bien, en el escrito de pruebas y defensas presentado por "CV TELECOMUNICACIONES" ante la Oficialía de Partes del "IFT" el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dicha empresa realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizan el tenor de lo siguiente:

<sup>5</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPublic.aspx>



- El concesionario señala que en su zona de cobertura la señal radiodifundida de 11.2 Once Niños no tiene la calidad suficiente para disponer de audio y video que tiene la obligación de brindar el Instituto Politécnico Nacional.
- **"CV TELECOMUNICACIONES"** refiere en lo que respecta a la señal satelital, que no cuenta con los criterios específicos de la señal (parámetros) para efecto de dar validez a la obligación contraída respecto a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales.
- Agrega el concesionario que en los **LINEAMIENTOS**, no se establecen los parámetros con claridad para que éste tenga la capacidad técnica y pueda retransmitir la señal del canal de Once Niños.
- Asimismo, el concesionario apunta que no fue asentado en el acta de verificación, la mala calidad de la señal radiodifundida de 11.2 Once niños.
- Finalmente, **"CV TELECOMUNICACIONES"** refirió que a la fecha del escrito de mérito, ésta ya contaba con las condiciones y capacidades técnicas para retransmitir la señal 11.2 (Once niños).

Al respecto, se consideran infundadas las anteriores manifestaciones en virtud de lo siguiente:

Inicialmente, resulta relevante considerar que los artículos Octavo Transitorio, fracción I, párrafo primero, del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, publicado en el "DOF" el once de junio de dos mil trece, a la letra señala:

**OCTAVO.** Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:



1. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

..."

Por su parte, el artículo 165 de la "LFTR", dispone lo siguiente:

..."

**Artículo 165.** Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

..."

De lo transcrito se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida, deberán retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios, a lo que se le identifica como must carry.

J



2. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida (abierta) deberán permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, a lo que se le conoce como must offer.

3. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.

**4. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones públicas federales.**

Sentado lo anterior, por lo que toca al primero de los puntos planteados por el concesionario relativo a la calidad insuficiente de la señal radiodifundida 11.2 Once Niños para disponer de audio y video, es conveniente hacer patente que en términos del artículo 5 de "LOS LINEAMIENTOS" los concesionarios de televisión restringida terrenal se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, es decir, por el simple hecho de que la señal del canal Once Niños estuviera siendo radiodifundida en su zona de cobertura, el concesionario se encontraba obligado a retransmitirla, más allá de cualquier argumento relativo a la mala calidad de la señal del canal Once Niños o imposibilidad técnica que pudiera formular a su favor..

En efecto, el citado artículo 5 establece lo siguiente: )

*"Artículo 5.- Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal están obligados a retransmitir las Señales Radiodifundidas de cualquier Concesionario de Televisión Radiodifundida únicamente dentro de la Misma Zona de Cobertura Geográfica, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea,*



Incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.

Tratándose de señales radiodifundidas transmitidas a través de Multiprogramación, los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal observando lo establecido en el párrafo anterior deberán retransmitir la señal radiodifundida multiprogramada por cada Canal de Transmisión que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida a través del procedimiento a que se refiere el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Lo anterior, sin perjuicio de que los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal puedan retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto, a saber, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones públicas federales."

De la anterior transcripción se desprende que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales, entre la que se encuentra la señal del canal Once Niños, misma que como se constató en el acta de verificación número IFT/DF/DGV/1300/2015 estaba siendo radiodifundida en la población de Saltillo, Coahuila.

Lo expuesto, cobra mayor relevancia al analizar el contenido del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" de cuyo texto se desprende en esencia que los concesionarios de televisión restringida terrenal que no tengan acceso a las señales radiodifundidas en su misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el "DOF" que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión (entre ellos el satelital).



En ese orden de ideas, su obligación nace en primer término porque la señal de la Institución Pública Federal se encuentre radiodifundida en su zona de cobertura y en caso de que ello no fuera así, la obligación surge a partir de que el Instituto publicó en el "DOF" las señales de las Instituciones Públicas Federales que se encontraban disponibles para ser retransmitidas por los concesionarios de televisión restringida, terrenal y se hicieron del conocimiento de los concesionarios las características técnicas de dichas señales.

Bajo ese tópico, el Instituto publicó en el "DOF" el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" en los cuales se señala expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales.

Al respecto, el "LISTADO" establece:

*"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.*

*Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Décimo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante*

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONESift  
INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014)

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, establecen lo siguiente:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

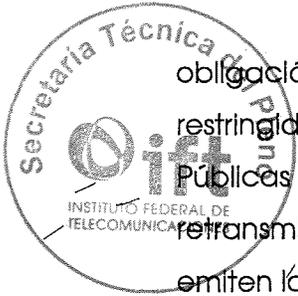
Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

"(...)"

Como se observa, el artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" y "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", versan sobre el tema de retransmisión de señales que por



obligación constitucional deben realizar los concesionarios de televisión restringida, en específico, sobre aquellas señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y precisa la manera en que se debe llevar a cabo tal retransmisión y especifica la denominación de las Instituciones que al efecto emiten las señales que se encuentran ubicadas en ese supuesto.

Por su parte, el **"LISTADO"** y **"LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"** establecen las señales radiodifundidas que se encuentran disponibles para ser retransmitidas de manera inmediata.

En tal sentido, se advierte que a partir de la publicación de la lista de señales radiodifundidas, se hace manifiesta la obligación establecida en el precepto 12 de los **"LINEAMIENTOS"** y **"LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS"**, relativa a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales a que se encuentra sujeto el concesionario de televisión restringida, por haberse dispuesto expresamente en dichas disposiciones.

Consecuentemente, se puede advertir que las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales contenidas en el **"LISTADO"** y **"LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"**, fueron publicadas en cumplimiento a lo dispuesto por los lineamientos generales de mérito, así dicha publicación fue condicionante para que la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida surgiera, siendo así, exigible a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto, se aprecia que los destinatarios directos de estas disposiciones de observancia general son los concesionarios de televisión restringida terrenal, los que aun cuando no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la misma zona de cobertura, es decir, que la señal no se radiodifunde en su zona de cobertura o bien que dicha señal sea débil o de mala calidad como lo argumenta; están obligados a retransmitir dichas señales toda



vez que el "IFT" publicó en el "DOF" que las mismas se encontraban disponibles en su zona de cobertura por el medio que correspondiera para su retransmisión, ya fuera por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos del artículo 12 de los "LINEAMIENTOS", de ahí que resulten infundados los argumentos de "CV TELECOMUNICACIONES".

Ahora bien, en relación a los argumentos de "CV TELECOMUNICACIONES" concernientes a que no cuenta con los parámetros para que éste pueda retransmitir la señal del canal de Once Niños, se refutan al enfatizar que del "LISTADO" y de "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" se desprende que la señal radiodifundida 11.2 Once Niños se encuentra plenamente disponible para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrenal del país, ya que el Instituto publicó en el DOF dichos documentos, en los que se establecen los parámetros mínimos suficientes para recibir y procesar las señales, por lo que, dada la VALIDACIÓN TÉCNICA efectuada por el Instituto, las publicaciones en el DOF vinculan inexorablemente a dichos concesionarios a su cumplimiento, siendo falso que la falta de distintos parámetros técnicos a los referidos se constituya como una imposibilidad para la retransmisión de las señales, por lo que las manifestaciones señaladas de "CV TELECOMUNICACIONES" resultan infundadas.

A mayor abundamiento, los parámetros mínimos suficientes para recibir y procesar las señales que fueron publicados en el DOF respecto de la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños, son los siguientes:

"(...)

**b) Instituto Politécnico Nacional/**

**Canal 11 (Junfo con el canal multiprogramado 11.2)**

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

J



Polarización de Bajada; Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)"

Entendido lo anterior, resulta incongruente el argumento vertido por "CV TELECOMUNICACIONES" en el sentido de señalar que ante la falta de claridad en los parámetros publicados en el DOF, no contaba con la capacidad técnica para poder-retransmitir la señal del canal de Once Niños, lo expuesto máxime que al final de su escrito expone que a la fecha de suscripción de éste, ya contaba con las condiciones y capacidades técnicas para poder retransmitir dicha señal, acreditándolo con el acta notarial del catorce de diciembre de dos mil quince y presentada ante este Instituto el diecisiete siguiente.

De lo que se colige que el concesionario cuenta con la capacidad técnica para poder retransmitir la señal radiodifundida 11.2 (Once niños), sin tener impedimentos atribuibles a la calidad o a los parámetros técnicos; sin embargo, fue hasta el catorce de diciembre de dos mil quince que el concesionario demostró ante este Instituto que retransmitía dicha señal, esto es con fecha posterior al día en que se desarrolló la visita de verificación y al día en que surgió esa obligación, en términos del Artículo 12 de los "LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", es decir, al día siguiente de la publicación del "LISTADO" y de "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" (veintiuno de octubre de dos mil catorce), ya se encontraba disponible la señal referida, al haber sido publicados los parámetros mínimos requeridos para poder llevar a cabo adecuadamente la retransmisión de las señales de referencia.

Finalmente, tocante al señalamiento de que en el acta de verificación ordinaria no se asentó la mala calidad con la que se difundía la señal de Once niños, el mismo resulta infundado, derivado a que si eso hubiere ocurrido, la persona que atendió esa diligencia estaba en aptitud de así manifestarlo.



Lo anterior, considerando que al momento de desarrollarse la visita **LOS VERIFICADORES** ante la presencia de los **TESTIGOS**, Invitaron a la persona que recibió la visita a que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/1300/2015 en términos del artículo 68 de la LPPA, a lo que manifestó: *"Me reservo el derecho que me confiere la ley"*.

Respecto a lo anterior, no se soslaya que atendiendo al término otorgado a **LA VISITADA** para que realizara las manifestaciones y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes respecto de lo asentado en la visita de verificación enunciada, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de diciembre de dos mil quince, de cuyo contenido no se advierte que **"CV TELECOMUNICACIONES"** haya realizado pronunciamiento alguno respecto de la calidad de la señal de Once niños, cualquiera que esta hubiere sido, como lo apunta ahora en su escrito presentado ante oficialía de partes del IFT el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo que se concluye, que de haber existido una deficiencia o mala calidad en la señal de mérito al momento de la visita de inspección-verificación, **LA VISITADA** estaba en posibilidad de hacerlo patente durante el desarrollo de dicha diligencia. Ahora bien, dicho argumento no logra desvirtuar la conducta imputada a **"CV TELECOMUNICACIONES"**, derivado a que, tal como se ha razonado, la conducta que se le imputa es la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, incluyendo la señal multiprogramada del canal 11, esto es el canal 11.2. Once niños, ya sea que la misma estuviese siendo radiodifundida o no en su área de cobertura, ya que, en éste último caso, se hicieron disponibles los parámetros mínimos suficientes para poder llevar a cabo adecuadamente la retransmisión de la señal de referencia, a través de la publicación en el DOF del **"LISTADO"** y de **"LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO"**.

*[Handwritten signature]*



### ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.

En relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por "CV TELECOMUNICACIONES", atendiendo a los elementos de convicción se menciona que, si bien en el escrito de manifestaciones y pruebas, el Concesionario no desplegó algún listado de las pruebas que ofrecía, del análisis a dicho escrito, así como de la documentación anexa, se advierte que exhibió lo siguiente:

- 1) Escrito del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero en Sistemas Electrónicos, **NOMBRE DE PERSONA FÍSICA** y dirigido a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, mismo que CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V. lo refirió como dictamen pericial.

Respecto de la cual, la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo del primero de junio de dos mil dieciséis, la tuvo por presentada en tiempo, admitiéndola y desahogándola conforme a su propia y especial naturaleza en términos de los artículos 16 fracción V, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracción III y 203 del "CFPC", lo anterior al considerar que si bien "CV TELECOMUNICACIONES", la ofreció como dictamen pericial, la misma no puede considerársele como tal al no haber sido ofrecida ni desahogada con las formalidades previstas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del CFPC, no obstante ello, la misma se considera como documental privada; procediéndose en este acto a su valoración de la manera siguiente:

Del análisis a su contenido no se desprende elemento de convicción alguno que acredite en favor de "CV TELECOMUNICACIONES" alguna excluyente de responsabilidad o alguna causa que justifique que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación respectiva, dicha concesionaria no se encontrara retransmitiendo la señal radiodifundida del canal Once Niños, conducta que le fuera imputada como presuntamente infringida, mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de veintinueve de abril de dos mil dieciséis.



Así, en esencia del contenido de dicha documental se desprende lo siguiente:

- Que la señal del canal 11.2 es radiodifundida en las inmediaciones del inmueble ubicado en la calle Hidalgo número 1595, colonia República, código postal 25280, Saltillo, Coahuila, donde se localizan las instalaciones de infraestructura y equipos de telecomunicaciones para la recepción y control de señales (CRC) de "CV TELECOMUNICACIONES".
- A juicio del autor de dicha documental, estima que dada la baja calidad con la que se recibe la señal, no era posible retransmitirla y de hacerlo, sería recibida sin audio y con imposibilidad de que el televidente la distinguiera, debido a sus pausas y cuadrícula.
- De igual modo, el autor de la documental privada de mérito señaló que consideraba que los parámetros publicados en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce, no son técnicamente suficientes para poder disponer de la señal de Once niños y con ello, poder retransmitirla a través del sistema de televisión por cable utilizando equipos de telecomunicaciones para la recepción y control de señales (CRC).
- Asimismo, el autor de la documental en cita, estima que no se puede sintonizar el canal vía aeroespacial (satelital) por falta de un parámetro conocido como *Symbol Rate*, lo que impide la sincronía y con ello la sintonía.
- Finalmente, el autor de la documental de mérito concluye que "CV TELECOMUNICACIONES" no está en posibilidad de cumplir con la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales antes del veinticinco de septiembre de dos mil quince.

*J*



En tal sentido, dicha prueba no resulta apta ni idónea para demostrar los extremos pretendidos por su oferente, pues como se ha mencionado la publicación en el DOF del "LISTADO" y de "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" implicó previamente la VALIDACIÓN TÉCNICA efectuada por el Instituto respecto de los parámetros ahí señalados, determinando que éstos eran los mínimos suficientes para recibir y procesar las señales de las Instituciones Públicas Federales, entre las que se encuentra la correspondiente a la del Instituto Politécnico Nacional concerniente al canal en multiprogramación 11.2. de Once niños.

De tal manera, con la publicación en el DOF del "LISTADO" y de "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO" se declaró la **DISPONIBILIDAD** de las señales de las Instituciones Públicas Federales, para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrenal del país, por lo que resulta erróneo el señalamiento relativo a que los parámetros técnicos referidos en dichas publicaciones son insuficientes para la retransmisión de la señal de Once niños.

Por su parte, respecto a la imposibilidad de sintonizar vía satelital la señal de Once niños por desconocer el parámetro *Symbol Rate*, es dable enfatizar que tal aseveración resulta incorrecta, dado a que si ello fuera cierto, "CV TELECOMUNICACIONES" tampoco podría retransmitir las demás señales de las Instituciones Públicas Federales, en especial la concerniente al canal 22 del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, que se encuentran en el mismo supuesto, dado a que el parámetro *Symbol Rate* tampoco obra en el DOF respecto de dicha señal ni en relación con todas las demás señales de Instituciones Públicas Federales.

En virtud de lo anterior, de dicha documental privada no se desprende causa de justificación o excluyente de responsabilidad en favor de "CV TELECOMUNICACIONES", por lo que, valorada en términos de lo dispuesto en los



artículos 79, 87, 93 fracción III y 203 del CFPC de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, la documental privada prueba en contra de su oferente, ya que tal como se observa, dicha probanza demuestra que la señal multiprogramada 11.2 del Instituto Politécnico Nacional, Once Niños, es una señal radiodifundida en la zona de cobertura del concesionario y que se encontraba disponible para su retransmisión.

#### SEXTO. ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de primero de junio de dos mil dieciséis notificado el siete de junio siguiente, le otorgó a "CV TELECOMUNICACIONES" un plazo de diez días hábiles para que formulara los alegatos que considerara convenientes, derecho que fue ejercido a través de la presentación vía electrónica y física del escrito correspondiente.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deben hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno; esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; lo cual fue atendido por "CV TELECOMUNICACIONES" mediante escrito recibido vía electrónica el veintiuno de junio de dos mil dieciséis y presentado de manera física ante la oficialía de partes

*[Handwritten signature]*



de este Instituto el día siguiente, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando básicamente los planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

**\*ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se

ift

INSTITUTO FEDERAL DE  
TELECOMUNICACIONES

satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.



Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

**"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otra de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del

5



procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

Derivado de lo antes expuesto, se considerará que existen elementos probatorios suficientes y determinantes que acreditan que “CV TELECOMUNICACIONES” incumplió con lo dispuesto por el artículo 12 de los “LOS LINEAMIENTOS” en relación con el con “LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS”, “EL LISTADO” y “LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO”.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de “LOS LINEAMIENTOS” establece que

“... Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Organismo Promotor de Medios Audiovisuales y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma



Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

- ✓ La señal multiprogramada del canal 11.2, Once Niños es radiodifundida en la zona de cobertura del concesionario.
- ✓ La señal de Once Niños estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el "DOF" el "LISTADO" y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas.
- ✓ Existe disposición expresa que obliga a "CV TELECOMUNICACIONES" a retransmitir la señal multiprogramada 11.2, de Once Niños y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas y medios de retransmisión para facilitar el cumplimiento de la obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de "CV TELECOMUNICACIONES" en el sentido de que no retransmitía la señal del canal Once Niños alegando un desconocimiento de la obligación más no una imposibilidad.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que "CV TELECOMUNICACIONES" incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la "LFTyR".



**SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con el "LISTADO" y sus correspondientes "MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS" y "ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", actualiza la consecuencia normativa prevista en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la "LFTyR" que a la letra señala:

*Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

...

*B. Con multa por el equivalente de hasta 3% de los Ingresos del concesionario o autorizado por:*

*IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en este capítulo.*

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera y cuantificar la multa prevista en la "LFTyR", se solicitó a "CV TELECOMUNICACIONES" que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil quince.

Al respecto, "CV TELECOMUNICACIONES" acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas, presentado en la Oficina de Partes del "IFT" el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, copia certificada de su declaración del ejercicio dos mil quince, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de

INGRESOS ACUMULABLES EN NUMERO Y LETRA



No obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 299 de la "LFTyR", esta autoridad considera que para efectos de determinar el monto de la multa que se pretenda imponer, se debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar, toda vez que el citado dispositivo legal establece que para la imposición la misma se deberán de considerar los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior a la comisión de la conducta.

En este sentido y tomando en cuenta que la conducta materia del presente procedimiento fue advertida en diciembre de dos mil quince, es dable señalar que los ingresos acumulables que deberán valorarse por esta autoridad para la imposición de la misma, son los relativos al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

Derivado de lo anterior y a efecto de mejor proveer y estar en condiciones de calcular la multa que pudiera corresponderle a "CV TELECOMUNICACIONES" y con el propósito de otorgarle certidumbre y seguridad jurídica a dicha empresa, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de "CV TELECOMUNICACIONES" correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

En respuesta a dicha solicitud, por oficio 400 01 05 00 00-2016-341 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando en copia certificada la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce complementaria que fue presentada por "CV TELECOMUNICACIONES" el nueve de septiembre de dos mil quince, y de la que se desprende que sus ingresos acumulables para ese ejercicio ascendieron a la cantidad de [REDACTED]



INGRESOS ACUMULABLES EN NUMERO Y LETRA

Como se mencionó previamente, el citado artículo 298, Inciso B), fracción IV de la LFTyR, establece que la conducta consistente en incumplir con disposiciones administrativas, así como con las disposiciones emitidas por el "Instituto", es susceptible de ser sancionado con multa por el equivalente del 1% hasta el 3% de los ingresos acumulables del concesionario.

Una vez precisado lo anterior resulta indispensable aclarar que al haberse declarado la Inconstitucionalidad del monto **MONTO** previsto en el citado precepto legal en favor de **CV TELECOMUNICACIONES**, el monto mínimo que esta autoridad considerará en la presente resolución es el del **%** de los ingresos acumulables del infractor previsto en el Inciso A), del mismo precepto legal.

En este sentido, resulta aplicable una multa por el equivalente del **%** hasta el **%** de sus ingresos acumulables, montos que corresponden a las cantidades de **INGRESOS ACUMULABLES EN NUMERO Y LETRA** y de

**INGRESOS ACUMULABLES EN NUMERO Y LETRA**

**INGRESOS ACUMULABLES EN NUMERO Y LETRA** cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que "CV TELECOMUNICACIONES" infringió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Saltillo, Coahuila, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de Inspección - Verificación el canal multiprogramado 11.2 **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional, y que en el



presente caso, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que dicha conducta es sancionable en términos del artículo 298 inciso B) fracción IV, pero ante la declaratoria de su Inconstitucionalidad y en los términos precisados por el TRIBUNAL COLEGIADO y el JUZGADO, se considera procedente imponer a dicha empresa una multa **MONTO** en cantidad de \$37,647.21 (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N) monto que representa el **%** de los ingresos acumulables del concesionario sancionado en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

En este sentido, es importante señalar que esta autoridad al imponer como multa el monto **MONTO** señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA MORAL

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA MORAL



INFORMACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA  
MORAL

Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las Leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa "CV TELECOMUNICACIONES", para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., incumplió lo establecido en el artículo 12 de "LOS LINEAMIENTOS" en relación con "LAS MODIFICACIONES A LOS



LINEAMIENTOS", el "LISTADO" y "LAS ACTUALIZACIONES DEL LISTADO", toda vez que respecto a su concesión para prestar el servicio de televisión restringida en Saltillo, Coahuila, dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de Inspección - verificación el canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso A) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, una multa **MONTO** del **%** de sus Ingresos acumulables en el ejercicio dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$37,647.21** (treinta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 21/100 M.N).

**TERCERO.** **CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, deberá cubrir ante la Oficina del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**SEXTO.** En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a **CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V.**,

*[Handwritten signature]*



que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Vallé, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alerno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

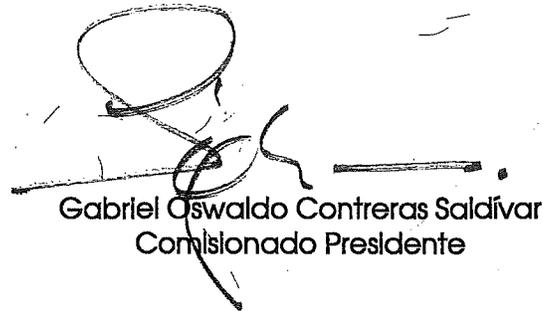
**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de CV TELECOMUNICACIONES DEL NORTE, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede Interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el Juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, Inscríbase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

  
**Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar**  
 Comisionado Presidente

**Mario Germán Fromow Rangel**  
 Comisionado

**Adolfo Cuevas Teja**  
 Comisionado

  
**Javier Juárez Mojca**  
 Comisionado

  
**Arturo Robles Rovalo**  
 Comisionado

  
**Sóstenes Díaz González**  
 Comisionado

  
**Ramiro Camacho Castillo**  
 Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojca, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/100419/182.

Los Comisionados Javier Juárez Mojca y Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

YARATZET FUNES LÓPEZ, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática, constante de setenta y cinco fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, resuelve el procedimiento administrativo instruido en contra de CV Telecomunicaciones del Norte, S.A. de C.V., por el incumplimiento al Artículo 12 de los Lineamientos, para la retransmisión de las señales de Instituciones Públicas Federales 11.2 Once Niños, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, instruido bajo el número de expediente IFT.UC.DG-SAN.V.0029/2016"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/100419/182, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XI Sesión Ordinaria, llevada a cabo el diez de abril de dos mil diecinueve, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada. -----

-----  
Ciudad de México, a veintinueve de abril del año dos mil diecinueve. -----  
-----

YARATZET FUNES LÓPEZ

*Firma en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno  
en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico  
del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*

